

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00531** 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por el **Edificio Massai P.H.** en contra de **Luis Felipe Domínguez Mejía**, el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$15.223.979,00 por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios por la suma de \$2.075.103,00 y por las costas del proceso.

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta una certificación, suscrita por la administradora de la copropiedad.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que en el presente asunto no es posible dictar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido del administrador**, sin más requisitos.

El artículo 422 del Código de Procedimiento Civil establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la

obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y este exenta de toda duda, sobre cualquiera de los elementos que la integran, es por lo que, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

El documento aportado como base de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que del documento aportado no se deduce una obligación clara, expresa y exigible, lo dicho porque lo que allega es una liquidación del total de las cuotas de administración debidas, al que le imputa unos abonos como si se tratara de una única obligación pactada a plazos, lo que no le permite al despacho saber, de acuerdo a la literalidad del título, que cuotas de administración se adeudan luego de la debida imputación de los abonos, dado que le compete al despacho librar mandamiento de pago por cada mensualidad y, por ende, la parte actora es la que deberá imputar los pagos antes de confeccionar el título ejecutivo, del que se tiene que determinar sin que haya lugar a interpretaciones la suma debida por cada mensualidad y su fecha de exigibilidad.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

R e s u e l v e:

- 1. **Denegar** el mandamiento de pago instaurado por el **Edificio Massai P.H.** en contra de **Luis Felipe Domínguez Mejía**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 17 septiembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11dda1e6d95cd6381bcd28fd661112361a6bc2f71ecdf91a60f85b0114e4d7

Documento generado en 15/09/2020 05:31:53 p.m.